

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de enero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
000197-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000190-2025-MPH-GM/SGT de fecha 28 de enero del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante el **OFICIO N°438-2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ.PIT**, de fecha 06 de mayo del 2024, remiten un (1) formato original de la PITT N.º 0042517 de fecha 30 de abril del 2024, impuesta a **HENOSTROZA JULCA WILDER MIGUEL con DNI N° 31671307**, por la infracción con Código "M04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir".

Que, la PITT N° 0042517 de fecha 30 de abril del 2024, fue impuesta por infracción con código: **M04: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"**, al presunto infractor **HENOSTROZA JULCA WILDER MIGUEL con DNI N° 31671307**.

Que, mediante acta de intervención policial, en la ciudad de Huaraz, siendo las 23:10 horas del 30 de abril del 2024 en el lugar sito en la sección de tránsito de la comisaria **PNP HUARAZ**, ubicado en el Jr. Sucre, presente el instructor procede a dar lectura de los derechos que le asiste a la persona que refiere llamarse **WILDER MIGUEL HENOSTROZA JULCA (48)**, natural de Huaraz, estado civil soltero. grado de instrucción superior completo, ocupación contador, identificado con **DNI N 31671307**, domicilio actual en **MZ 22 LT 02 AAHH SAN MARTIN DE PORRES**, distrito de independencia provincia de Huaraz Áncash, a quien se le intervino a horas 22:10, en el lugar denominado Malecón Sur Con Puente Gamarra, a continuación, se le puso en conocimiento los derechos que le asisten y que se encuentran contenidos en el art. 71 del código procesal penal: primero: en circunstancias que nos encontrábamos de servicio policial en el puesto puente Quillcay /Puente Huascarán en el horario de 15:00 a 23:00 horas, fuimos alarmados por los transeúntes del desplazamiento de un vehículo de color marrón realizando maniobras tenebrosas dirigiéndose de oeste a este por la calle malecón sur, por lo que personal policial se constituyó de inmediato a dicho lugar, llegando a intervenir a la persona antes mencionada en el encabezado a la altura del puente gamarra, conduciendo en aparente estado de ebriedad, por lo que se le indicó que descendiera del vehículo, haciendo caso omiso a la intervención motivo por el cual se realizó el uso de la fuerza, siendo engrilletado y desplazado en el vehículo



ED-78520-1

policial de placa de **RODAJE PL-15730**. segundo: así mismo la persona conducía el vehículo de color marrón, marca HYUNDAI, modelo HASHBACK, ACCENT, de placa de rodaje AHU-048, el mismo que **NO CONTABA CON SU LICENCIA DE CONDUCIR**, siendo propietario del vehículo la persona de sexo femenino **HUAMAN RAMIREZ CELENY RICARDINA**, siendo trasladado el intervenido a la comisaria **PNP - HUARAZ**- sección de tránsito por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común - conducción en estado de ebriedad, para las diligencias de ley a realizarse (...).

Que, mediante Boleta de internamiento vehicular N°0004759 emitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, división de tránsito y circulación vial DGDU, se da conocimiento del internamiento del vehículo de placa de rodaje **AHU-048** como medida preventiva de la infracción con código M-04.

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata la PITT N.º 0042517, se encuentra en estado "G" pendiente de pago.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su **Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda**, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del **Capítulo I del Título VII del presente Reglamento**". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1) Competencias normativas**, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2) Competencias de gestión:** **a) Administrar** el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b) Recaudar y administrar** los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c) Instalar, mantener y renovar** los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3) Competencia de fiscalización:** **a) Supervisar, detectar** infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b) Inscribir** en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c) Aplicar** las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d) Mantener actualizado** el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 248º de la citada norma legal, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, prevé, entre otros: Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



Que, asimismo, el **"Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias. 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda";**

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que el **conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el numeral 1 del Artículo 313º, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **"CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE"** del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, el Artículo 336º, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: **2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción,** así mismo, el Artículo 301º, hace mención que, "la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...) **No obstante, el administrado no presente ningún descargo.**

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos", a su vez dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la



aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, así mismo, su Artículo 88º, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”. Y, concordantemente, su Artículo 307º, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, **“el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)”**. **Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos**. En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289º del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: **“(…) el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)”**.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o **realicen otros órganos del MTC u organismos públicos**, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el Artículo 10º, establece que: 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, y 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”;

Que de acuerdo al anexo I del D.S N°.016-2009-MTC, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicable a las infracciones al tránsito terrestre, en la **infracción con código M04 sanciona la conducta de conducir un vehículo automotor mientras la licencia de conducir está retenida o suspendida el conductor se encuentra inhabilitado para obtenerla**. Esta conducta supone una violación directa a las normativas de tránsito y transporte, así como a los principios básicos de seguridad vial teniendo **una sanción del 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR si la licencia estuviere retenida,**



suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir y como medida preventiva el internamiento del vehículo, retención de la licencia de conducir.

En tal sentido, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción no pecuniaria, de parte del administrado HENOSTROZA JULCA WILDER MIGUEL identificado con DNI N°31671307, por la infracción con código "M-04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", a quién se habría encontrado conduciendo el vehículo de placa N° AHU-048 con la licencia **CANCELADA**, La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una sanción del 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Y la cancelación definitiva de la licencia de conducir si esta estuviese suspendida y como medida preventiva internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir. En atención al numeral 3 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Informe Final de Instrucción N° 00029-2024-MPH-GM/SM-SGT-V.20 y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, y demás normas pertinentes.

Que, por los considerandos precedentemente expuestos, corresponde emitir pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado HENOSTROZA JULCA WILDER MIGUEL identificado con DNI N°31671307, con la CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, sanción que regirá desde el 30 de abril del 2024, en cumplimiento de lo impuesto de la PITT N° 0042517 de fecha 30 de abril del 2024, por la infracción con código "M-04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", a quién se habría encontrado conduciendo el vehículo de placa N° AHU-048 encontrándose con la licencia en estado **CONDUCTOR INHABILITADO**, la misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una sanción del 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Y SUSPENSIÓN DE la licencia de conducir por tres (03) años si la licencia estuviere retenida, cancelación definitiva de la licencia de conducir si estuviere suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir. En atención al numeral 3 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: PROSEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, respecto a la sanción **PECUNIARIA**, toda vez que, no se realizó la cancelación de la multa equivalente al 100% de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente a la PIRNTT N° 0042517 de fecha 30/04/2024, con código M-04, conforme al estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPH.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado HENOSTROZA JULCA WILDER MIGUEL identificado con DNI N°31671307 y, con domicilio en el AA. HH San Martín de Porres Mz 22 Lt 2 - Independencia, en conformidad al inciso 3° del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3°, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO : SE HAGA DE CONOCIMIENTO al administrado HENOSTROZA JULCA WILDER MIGUEL identificado con DNI N°31671307, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Transportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

